



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Gabriel Yara Veloza y otro
Asunto	Admite Embargo y retención de dineros
Radicación	633024089001-2018-00051-00

De conformidad con el memorial de solicitud de medida previa presentado por la Dra. Claudia Lorena López Rave dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra Gabriel Yara Veloza y Otros, se tiene que la misma resulta procedente, por tanto, el Despacho dispone el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la parte demandante señor GABRIEL YARA VELOZA, identificado con la c.c. 5.989.332, y sus correspondientes rendimientos depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a su nombre en el banco W S.A.

En consecuencia, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, certificados a término fijo, C.D.T., a nombre del señor **GABRIEL YARA VELOZA**, identificado con la c.c. 5.989.332, en el BANCO W, S.A. La medida se limita hasta la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$10.125.000,00) Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

Si se trata de CDT, se informará al Despacho los términos de constitución, fecha de creación, vencimiento, importe, intereses, y demás características que lo identifiquen, además de abstenerse de pagarlo.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7078a629efa4b65f19b2365669cc8fce900b28699efa81594bc991b0d48d01**

Documento generado en 24/11/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 089. FIJACIÓN: 25-11-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veinticuatro (24) noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	GLORIA LILIANA RONCANCIO
Demandado	MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO
Asunto	Rechaza Excepciones previas
Radicación	633024089001-2022-00008-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que las excepciones previas formuladas por la parte demandada no fueron presentadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 391 del Código General del Proceso, se procede a su RECHAZO.

Una vez el presente auto alcance su ejecutoria, vuelva el expediente a Despacho, con el fin de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5e58937022178ed96f1a7ae657e58b24a7950ba17c53dfb7ac793ab7b6743a**

Documento generado en 24/11/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 089. FIJACIÓN: 25-11-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RODRIGO GARAY HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MARÍA GRACIELA, MARÍA CRUZANA, GILMA, JAIRO, OLGA Y NELLY CADAVID TOBÓN
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR AD-LITEM
RADICACIÓN:	633024089001-2022-00048-00

Cumplido con el trámite previsto para el emplazamiento de los señores María Graciela, María Cruzana, Gilma, Jairo, Olga y Nelly Cadavid Tobón y personas indeterminadas, procede el Juzgado a nombrar a la abogada CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, identificada con la c.c. 24.586.870 y t.p. 167.713, quien se localiza a través del correo electrónico clau.lore522@hotmail.com, y dirección calle 41 N° 24-54 Oficina 211 Edificio Camino Real de Calarcá Quindío, como curador ad-litem para que represente a los demandados emplazados dentro del proceso de la referencia.

Notifíquesele la designación al profesional designado, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331b8808863926ce109c745b144c5205086c296128070e49b6197dec64e7353f**

Documento generado en 24/11/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 089. FIJACIÓN: 25-11-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**